

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Y.C.S., en representación de la empresa Nascor Formación S.L.U., contra la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 19 de febrero de 2019, por la que se rechazan las proposiciones presentadas a los lotes 3 y 4 del contrato, “126 cursos dirigidos a emprendedores de la Comunidad de Madrid, promovidos por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, 4 lotes”, C-241N/003-18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio del contrato de referencia se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 28 de diciembre de 2018.

El valor estimado de contrato asciende a 585.000.000 euros. La duración del contrato es de 18 meses.

**Segundo.-** Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso que la cláusula 1.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece: *“De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, los señalados con el número 1 Criterio relacionado con los costes: EL PRECIO.*

*A efectos de determinar que una proposición es inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, se tendrán en consideración los distintos supuestos recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en cada caso a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP”.*

**Tercero.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación y en la fase de conocimiento de las ofertas económicas se observa que la oferta presentada por la recurrente para el lote 3 y 4 tiene carácter desproporcionado, procediéndose a requerir la justificación de viabilidad de la oferta según lo establecido al efecto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Con fecha 29 de enero de 2019, la recurrente presenta la justificación de viabilidad de su oferta que es informada el día 18 de febrero. Con fecha 19 de febrero de 2019, por Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda se rechaza la oferta presentada por la recurrente por considerarla inviable, notificándose dicho acuerdo a la interesada en esa misma fecha.

**Cuarto.-** El 12 de marzo de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Nascor Formación S.L.U. (en adelante Nascor), en el que solicita dejar sin efecto la exclusión de la empresa para los lotes 3 y 4 lote, por considerar justificadas sus ofertas.

El 15 de marzo de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Quinto.-** Con fecha 18 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso a los interesados para que presentasen las alegaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP, sin que se haya presentado alegación alguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de febrero de 2019, practicada la notificación en esa misma fecha, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 12 de marzo de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso el recurrente considera justificada la viabilidad de las ofertas de los lotes 3 y 4, poniendo en tela de juicio el informe técnico del órgano de contratación en base a los siguientes argumentos:

Señala el recurrente que la *“relación existente entre el salario de los docentes propuestos para la impartición de los cursos y el convenio colectivo de aplicación de la empresa permite ejecutar el contrato en unas condiciones de calidad adecuadas al objeto del mismo”*.

A este respecto el recurrente manifiesta que según la normativa laboral vigente, el salario de cualquier trabajador, debe regirse por lo marcado en los diferentes convenios colectivos. En las ofertas presentadas por Nascor, se deja claro según el informe de justificación que se cumple la Ley Laboral, no pagando a los docentes por debajo de convenio. Hacemos referencia a este aspecto debido a que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, para justificar una oferta de carácter anormal, se debe garantizar el cumplimiento de la normativa laboral, que en este caso, sería cumplir con el convenio colectivo de referencia.

A esta argumentación el órgano de contratación manifiesta si bien la Ley 9/2017, LCSP, establece en su artículo 149, como dice la recurrente, que para justificar el carácter anormal de una proposición, se tiene en cuenta, el respeto por el licitador de sus obligaciones en materia laboral, no es menos cierto que ése es sólo uno de los valores a considerar para dicha justificación, pero, en ningún caso, es el único, ya que, junto a él, en el propio artículo 149 existen otros como las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios, etc., y en general, sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma,

de tal modo que ni en la justificación aportada por Nascor –ni tampoco en su recurso- se incluye ninguno de estos valores citados más allá del de cumplimiento de la normativa laboral respecto de sus trabajadores.

El recurrente analiza cada uno de los aspectos tenidos en cuenta por el órgano de contratación en su informe:

- a) *“Supone una bajada de al menos el 50% respecto del presupuesto base de licitación”.*

A ello, el recurrente manifiesta que los Pliegos Administrativos y Técnicos que rigen el contrato, no limitan el porcentaje de bajada, por lo cual no se incumple ninguna condición para la adjudicación. De hecho, Nascor ha resultado adjudicatario del Lote 2 del mismo expediente/contrato, habiendo realizado para este lote una oferta con un porcentaje de bajada superior al realizado para los lotes 3 y 4. No tiene sentido el motivo por el cual el porcentaje de bajada de estos lotes influye en la viabilidad de la oferta, y en el caso del lote 2, no influye, y se adjudica con un porcentaje de bajada respecto al presupuesto base de licitación superior al 50%. Se aplican criterios de valoración distintos para un mismo contrato.

- b) *“El citado presupuesto base de licitación ha sido calculado con relación a precios de mercado y teniendo en cuenta un incremento importante sobre los presupuestos de licitación de convocatorias anteriores (20% en el coste/hora de la docencia)”.*

A este respecto, el recurrente señala que el órgano de contratación aclara cómo se ha definido el presupuesto base de licitación, apoyándose en un supuesto *“precio de mercado”*. El precio de mercado se define en el mercado libre por la oferta y la demanda, y no puede ser el órgano de contratación el que cuantifique, en este caso, cuál es ese precio de mercado.

Afirma que en su justificación de costes, Nascor declara un coste hora docente del 80% por encima del convenio colectivo de aplicación, por lo que estaría, en primer lugar, cumpliendo con la Ley.

Y en segundo lugar señala que, *“al haber trabajado ya con docentes similares por este precio, se da la circunstancia que al precio ofertado por Nascor, existen profesionales dispuestos a aceptarlo, por lo que resultaría ser un precio de mercado, que cumpliría con la relación de oferta y demanda en un mercado libre”*.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que recurso pone en cuestión la afirmación realizada por esta Unidad, en su informe inicial de valoración de la justificación aportada, de que el presupuesto de licitación ha sido calculado con relación a *“precios de mercado”* algo que resulta rigurosamente cierto y respetuoso con lo que establece el artículo 100.2 de la Ley 9/2017, LCSP, al indicar que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado.

A su juicio, este concepto de *“precios de mercado”* debe ir ligado a la consecución de uno de los objetivos fundamentales de la nueva regulación de los contratos públicos establecida en la Ley vigente, que tiene su origen en una de las Directivas que traspone, la 2014/24/UE y que no es otro que el fomento de una mayor orientación hacia la calidad de la contratación pública, lo que se consigue ligando el criterio de la oferta económica más ventajosa con la relación calidad-precio y coste-eficacia. Resulta obvio que esta relación resulta enormemente complicada de conseguir con ofertas tan bajas como la presentada por el recurrente y que no se ajustan a esos precios de mercado ofertados por el resto de licitadores y que sí tienen esa consideración porque permiten que esa relación calidad-precio se mantenga.

- c) *“El incremento del presupuesto base de licitación se debe que el 50% de las acciones formativas han de realizarse en ‘horarios especiales’.*

*Que estos horarios especiales son medio día de 14:30 a 17 horas, tarde-noche de 20 a 22,30 horas y sábados en turno de mañana. Y que impartir formación en estos horarios conllevará, según el criterio de la unidad, un mayor coste hora de docencia”.*

A este respecto el recurrente señala que según el convenio colectivo de aplicación, relativo a el servicio a prestar, Formación no reglada, los sábados son día laborables y no difieren del resto de días de la semana, por lo que considerarlos como especiales, sería únicamente a criterio de la Unidad que valora la oferta, y no del sector de aplicación, que se regula por convenio.

Además de los horarios de medio día y tarde-noche, que se consideran horarios típicos del sector a la hora de impartir formación ocupacional a trabajadores ocupados, como es el caso de los autónomos. Nascor viene ejecutando Planes de Formación Continua subvencionados por la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, y cuyas acciones formativas se imparten en turnos de medio día y de tarde noche, pues es el momento que el colectivo de trabajadores, ya sean por cuenta propia (autónomos) o por cuenta ajena, disponen para poder formarse.

d) *“El resto de licitadores distintos de Nascor realizan ofertas bastante más cercanas al presupuesto de licitación, y por tanto, al precio de mercado de los servicios que se pretenden contratar, dado que, en caso contrario, de la aplicación de la normativa vigente en materia de contratos del sector público se hubiera derivado la presunción de que, las ofertas de éstos últimos, podrían haberse presumido realizadas asimismo con valores anormales, lo que no se ha producido”.*

A este respecto, el recurrente se cuestiona cómo la Unidad que valora la oferta conoce el desglose de costes que el resto de licitadores aplica en sus ofertas, y que estas se basan en pagar un coste hora de docencia más elevado que el de

Nascor, y no puede ser debido a que sus ofertas implican un mayor margen de beneficio, resultando menos competitivas, y por consecuencia más elevadas.

También cabe destacar que si estas otras ofertas no se han considerado con valores anormales, es posible que se deba a que como hemos explicado antes, sean menos competitivas, y no a que los costes estén menos ajustados. Es algo que desconocemos, ya que los licitadores no han desglosado sus costes al no ser consideradas como anormales, y esto no debería conocerlo tampoco la Unidad que valora la oferta, como para basar en ello una de sus argumentaciones para rechazar la oferta presentada por Nascor.

Por su parte el órgano de contratación afirma que no consideramos válido el argumento del recurrente de que su oferta es más baja porque quizás ellos tengan un margen de beneficio inferior que el resto de licitadores, porque no se trata de reducir el margen de beneficio ni de sólo cumplir estrictamente con la normativa laboral, sino de que la oferta que se presente sea, de verdad, económicamente ventajosa y cumpla con ese objetivo de relación calidad-precio básico en la contratación pública, el cual resulta imposible de conseguir con ofertas tan bajas como la presentada por Nascor en los lotes 1, 3 y 4, por mucho que se insista en el cumplimiento escrupuloso de la normativa laboral y en el convencimiento de que la conformidad de los trabajadores de Nascor con sus salarios permite cumplir con el objetivo calidad-precio, cuando ha quedado demostrado a lo largo de este escrito que no es así.

Tampoco considera que deba ser acogido por el Tribunal el argumento de que en el lote 2 la oferta de Nascor, aun habiéndose calculado con parámetros similares, no tiene la consideración de anormal. Ello es así porque, efectivamente, y como razona el recurrente, el concepto de oferta anormalmente baja lo es por referencia a los demás, los cuales, en ese lote 2, sí guardan un paralelismo con la de Nascor, ajustándose por tanto todas ellas a ese objetivo de calidad-precio en el que, sin embargo, no se encuentra la presentada por el recurrente en los lotes 1, 3 y 4.

Vistas las alegaciones de las partes, respecto al motivo referido a la indebida exclusión por falta de justificación de la baja temeraria para los lotes 3 y 4, hay que manifestar que como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto

que esa anormalidad no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no

garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anomalía de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación – “*resolución reforzada*”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 294/2018, de fecha 26 de septiembre (Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

Se trata por tanto, de determinar si el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

La notificación realizada al recurrente para que justifique la viabilidad de sus ofertas, hace constar “*En consecuencia, se le concede un plazo de **seis días hábiles**, desde el día siguiente a la publicación del presente requerimiento en el Tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante, a fin de que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, conforme a lo establecido en*

*el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.*

Nos encontramos ante una notificación que no cumple con los parámetros previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, al no indicar los aspectos sobre los que procede la justificación de la oferta presentada.

El recurrente, presentó un informe justificativo de la viabilidad de su oferta desglosando los costes de docencia para cada uno de los cursos, costes de coordinación y administración, seguros y material del curso. Hace constar el precio hora de docente, asegurando que está un 80% por encima del precio del convenio.

Del informe técnico que consta en el expediente resulta llamativo que se incluya la misma justificación para determinar la viabilidad de las ofertas de los dos lotes. Lo procedente hubiese sido realizar un informe específico para cada uno de ellos. De ahí deriva el hecho de que el informe es puramente teórico, sin entrar en los detalles económicos de los informes justificativos individualizados presentados por el recurrente. Básicamente se limita a asegurar en ningún caso las condiciones específicas del contrato, reflejadas en sus pliegos reguladores, fijan como criterio de referencia los convenios colectivos aplicables al personal que va a impartir los cursos, y éste tampoco ha sido el criterio seguido por el resto de licitadores, por lo que, resulta obvio que dicho criterio no debe ser tenido en cuenta para justificar la oferta realizada por Nascor, sino que, contrariamente a lo que manifiesta la empresa, dicho criterio debe ser el de los precios de mercado, a los que se acercan en mucha mayor medida los ofertados por el resto de licitadores.

Por otro lado, el informe técnico del órgano de contratación señala como argumento para descalificar la justificación presentada que los horarios especiales (medio día de 14:30 a 17 horas, tarde-noche de 20 a 22,30 horas y sábados en turno

de mañana) han obligado a incrementar el presupuesto del contrato por correspondencia lógica con esa misma especialidad horaria lo que, necesariamente, conllevará una retribución mayor de los docentes que impartan los cursos en esos horarios.

A este respecto, como señala el recurrente, según el convenio colectivo de aplicación, relativo a el servicio a prestar, formación no reglada, los sábados son día laborables y no difieren del resto de días de la semana, por lo que considerarlos como especiales, sería únicamente a criterio de la Unidad que valora la oferta, y no del sector de aplicación, que se regula por convenio.

Además de los horarios de medio día y tarde-noche, que se consideran horarios típicos del sector a la hora de impartir formación ocupacional a trabajadores ocupados, como es el caso de los autónomos. Se trata de un horario típico del sector, para el cual los docentes están más que habituados a trabajar y que no tendría por qué suponer incremento salarial de ningún tipo.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que el resto de licitadores realizan ofertas bastante más cercanas al presupuesto de licitación y por tanto al precio de mercado.

A este respecto hay que señalar que el resto de ofertas realizadas por los licitadores es la que ha servido de base para el cálculo de la temeridad de la oferta del recurrente, conforme a lo previsto en el PCAP. Una vez considerada la oferta incurso en presunción de temeridad el órgano de contratación debe analizar dicha oferta en base a los argumentos del licitador y no respecto al resto de las ofertas.

El reconocimiento de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia exigen de una resolución «reforzada» por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta.

En el presente caso, este Tribunal considera que el informe del órgano de contratación sobre la justificación de la oferta, no se encuentra motivado suficientemente, no habiéndose reforzado la justificación del rechazo con los cálculos correctos del coste efectivo, por lo que este motivo debe ser estimado.

Todo ello, sin perjuicio de que como afirma el órgano de contratación según los Pliegos que rigen la licitación, no pueden ser adjudicados más de dos lotes a un mismo adjudicatario, con lo que, al haberse propuesto como adjudicatario al recurrente en el lote 2, la estimación de su recurso sólo podría tener efectos respecto de uno de los dos lotes que han sido objeto de recurso y no de dos como, erróneamente, afirma el recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Y.C.S., en representación de la empresa Nascor Formación S.L.U., contra la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 19 de febrero de 2019 por la que se rechazan las proposiciones presentadas a los lotes 3 y 4 del contrato, “126 cursos dirigidos a emprendedores de la Comunidad de Madrid, promovidos por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, 4 lotes”, C-241N/003-18, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la exclusión, admitiendo las ofertas y continuando con el procedimiento de licitación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.